

aplicando el tipo de cambio correspondiente al primer día hábil del mes de octubre, redondeándose la cantidad obtenida hasta la primera centena inmediata posterior y con efectos a partir de 1 de enero siguiente, si bien el contravalor en pesetas correspondiente a un año natural determinado seguirá vigente en años sucesivos hasta que las modificaciones en dichos años excedan del 5 por 100 del aplicado el año inmediatamente anterior.

La Circular 1.002, de 28 de junio de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha fijado el contravalor en pesetas de algunas de las franquicias fiscales indicadas, aplicando el tipo de cambio ECU/pesetas de 137,263, correspondiente al primer día hábil del mes de octubre de 1988 publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C/257, de 4 de octubre de 1988.

El «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C/250, de 3 de octubre de 1989, ha publicado los tipos de cambio correspondientes al primer día hábil del mes de octubre, de 1989, resultando para la peseta el de 131,304 pesetas por ECU, cuya variación respecto del tipo de cambio del año anterior no excede del 5 por 100. Esta circunstancia determina que durante 1990 habrá de aplicarse el tipo de cambio vigente en el año 1989, es decir, el de 137,263 pesetas por ECU.

En consecuencia, procede regular de forma global el contravalor de las franquicias fiscales correspondientes al régimen de viajeros y a todas las importaciones de bienes mencionadas, señalándose el tipo de cambio aplicado que servirá de referencia para eventuales modificaciones posteriores.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El tipo de cambio procedente para determinar el contravalor en pesetas durante el año 1990 de las franquicias fiscales fijadas en ECUs y correspondientes al régimen de viajeros, importaciones de pequeños envíos e importaciones de bienes por causa de matrimonio será el de 137,263 pesetas por ECU, establecido para el primer día hábil del mes de octubre de 1988 en el «Diario de las Comunidades Europeas» C/257, de 4 de octubre de 1988.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º anterior, el contravalor en pesetas de las franquicias relativas al régimen de viajeros y a las importaciones de bienes fijadas en ECUs a que se refieren los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, modificadas por el artículo 1.º del Real Decreto 772/1989, de 23 de junio y de las establecidas en el artículo 3.º, número 2 del Real Decreto-ley 7/1988, de 29 de diciembre, será el siguiente:

a) Importaciones de bienes en régimen de viajeros:

Viajeros procedentes de países no comunitarios:

Viajeros de quince o más años de edad: 45 ECUs = 6.200 pesetas.
Viajeros menores de quince años de edad: 23 ECUs = 3.200 pesetas.

Viajeros procedentes de países comunitarios:

Viajeros de quince o más años de edad: 390 ECUs = 53.500 pesetas.
Viajeros menores de quince años de edad: 100 ECUs = 13.700 pesetas.

b) Importaciones de pequeños envíos:

Importaciones de carácter comercial: 14 ECUs = 2.000 pesetas.

Importaciones sin carácter comercial:

Procedentes de países no comunitarios: 45 ECUs = 6.200 pesetas.
Procedentes de países comunitarios: 110 ECUs = 15.100 pesetas.

c) Exportaciones en régimen de viajeros:

Valor unitario mínimo de los bienes con derecho a devolución: 390 ECUs = 53.500 pesetas.

d) Importaciones de obsequios con ocasión de un matrimonio: 200 ECUs = 27.500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

El contravalor en pesetas de las franquicias a que se refiere el artículo 2.º anterior se aplicará a partir del día 1 de enero de 1990.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de febrero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

8116 *RESOLUCION de 29 de marzo de 1990 por la que se corrigen errores de la de 21 de marzo de 1990, del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se aprueban los ingresos en que deberán realizarse las declaraciones-liquidaciones de primas y recargos recaudadas por cuenta del Consorcio.*

Advertidas erratas en la publicación de la Resolución de 21 de marzo de 1990, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de 27 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

Página 8553, primera columna, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «primas del seguro obligatorio de viajeros», debe decir: «primas del seguro obligatorio de viajeros».

Página 8553, segunda columna, apartado cuarto, última línea, donde dice: «justificante del ingreso de la liquidación», debe decir: «justificante del ingreso de la liquidación».

Página 8555, se sustituye por la fotoimpresión que se adjunta.

Madrid, 29 de marzo de 1990.—El Presidente, Guillermo Kessler Saiz.

INSTRUCCIONES

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

1 IDENTIFICACION:

Las Entidades que hayan recibido la etiqueta identificativa, deberán adherirla en el espacio reservado al efecto. Por tanto, los datos de identificación sólo los cumplimentarán quienes no dispongan de etiqueta.

2 DEVENGO:

«Clave de empresa»: La asignada por la Dirección General de Seguros a la Entidad.

«Ejercicio»: Se indicarán las dos últimas cifras del año natural.

«Mes»: Se señalará el código correspondiente en base a la siguiente clasificación:

01 Enero	04 Abril	07 Julio	10 Octubre
02 Febrero	05 Mayo	08 Agosto	11 Noviembre
03 Marzo	06 Junio	09 Septiembre	12 Diciembre

«% Comisión de cobro»: La autorizada a la Entidad por el Consorcio de Compensación de Seguros.

3 LIQUIDACION:

En la columna «Núm. de pólizas», se indicará el número total de pólizas de las que se han cobrado primas netas de extornos en el período de liquidación.

En la columna «Primas cobradas netas de extornos», se señalará el importe de las primas cobradas por la Entidad, netas de extornos, para cada clase de riesgo de los recogidos en el impreso, como resultado de aplicar la tarifa de riesgos extraordinarios.

La columna «Comisión sobre primas cobradas netas de extornos, I. V. A. incluido», se obtendrá, para cada clase de riesgo, aplicando el % de comisión de cobro indicado en el apartado segundo (devengo) a las primas cobradas netas de extornos en el período, más el I. V. A. repercutido sobre dicha comisión.

En la columna «líquido a ingresar», se indicará el resultado de minorar en las primas cobradas netas de extornos, el importe de la comisión de cobro, I. V. A. incluido, para cada clase de riesgo.

4 SIN COBROS SUJETOS A LIQUIDACION

Si la liquidación resultara sin primas a ingresar, se marcará con una X en el recuadro habilitado al efecto. En este caso se enviará el ejemplar blanco al Consorcio de Compensación de Seguros (Sección de Recursos Económicos) por correo certificado o mediante entrega en el Registro General del Organismo o en sus Delegaciones Provinciales, en los mismos plazos establecidos para las liquidaciones con ingreso.

5 CERTIFICACION:

La liquidación deberá ir firmada por representante legal de la Empresa y hará constar su D. N. I., y el cargo que el firmante ocupa dentro de ella.

6 INGRESO:

«Clave de empresa»: Deberá repetirse la clave consignada en el apartado 2 Devengo.

«Total a ingresar»: Se señalará el resultado de sumar los totales de las liquidaciones de daños en los bienes y daños en las personas: **A** + **B**

OTRAS INSTRUCCIONES:

1.º Las liquidaciones se presentarán e ingresarán mensualmente dentro del mes siguiente al que corresponden y se referirán a las primas efectivamente cobradas en ese período a favor del Consorcio, en la forma que se contempla en la Resolución del Organismo.

2.º Se confeccionará un modelo de liquidación independiente por cada mes que se pretenda liquidar.

3.º El retraso en los ingresos llevará implícito el pago de los recargos e intereses de demora, aplicables por la legislación vigente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

4.º Cumplimentado el impreso de liquidación, se ingresará su importe en la c/c. núm. 10.252.621 del «Consorcio de Compensación de Seguros. Cobertura de Riesgos Propios», abierta en la Oficina Principal de la Caja Postal en Madrid.

El ingreso puede efectuarse directamente en cualquier Oficina de Caja Postal, en metálico o mediante cheque cruzado al portador o nominativo a Caja Postal.

Excepcionalmente y para casos que sean debidamente justificados, el cheque podrá ser remitido por correo certificado a la Caja Postal, Calle Serrano, 37. 28070 Madrid.

Caja Postal retendrá los ejemplares 1 y 2 del impreso de liquidación y devolverá a la Entidad Aseguradora el ejemplar 3 debidamente diligenciado, que servirá como justificante de la liquidación e ingreso realizado.

5.º La presentación de las declaraciones-liquidaciones no exime a las Entidades Aseguradoras de la obligación de expedir y entregar factura, ajustada a lo dispuesto por el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las prestaciones de servicios a favor del Consorcio de Compensación de Seguros. A estos efectos, se hará constar en el apartado de «observaciones», que se recoge en el dorso del ejemplar «n.º 1 para el Consorcio de Compensación de Seguros», la facturación correspondiente al período de liquidación.

6.º Cualquier otra incidencia relativa a la recaudación que tuvieran que hacer las Entidades Aseguradoras se hará constar en las «OBSERVACIONES», que se recogen al dorso del ejemplar blanco para el Consorcio de Compensación de Seguros.